



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00226-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ANA ETELVINA RIVERA DE MORALES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00214-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NURY ROSARIO JIRADO CONEO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FERNANDO ZARATE
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	YESID FIGUEROA EMILIANI
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00266-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LEONARDO BEJARANO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00053-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	MAIRY SOLAR VILLAR
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00252-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	DENAI DA CAMPO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00220-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	WILFRIDO RAFAEL NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DÍA DE FIJACIÓN** : DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013  
**EMPIEZA TRASLADO** : Trece (13) de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : Quince (15) de Noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna  
Secretario

<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena de Indias

3 RECIBIDO 23 OCT 2013



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO ZARATE BOLAÑO  
DEMANDADA: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2013-00236-00

LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

#### I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad de la Resolución No. 003305 del 27 de enero de 2006, por medio de la cual se le negó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez al señor Fernando Zarate Bolaño, ya que tal resolución se realizó conforme a la normatividad vigente, lo cual según la documentación y los tiempos aportados no era posible la aplicación del parágrafo 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 21 establece cual es el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las pensiones previstas en misma, y aclara que será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

El demandante a través de apoderado judicial, alega que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E- en Liquidación, debió incluirle todos los factores salariales que devengó en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 15 de abril de 1995, factores tales como: asignación básica, prima de alimentación, horas extras, dominicales y feriados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones. De haberlo hecho la demandada, habría incurrido en un error al aplicar estos factores, dado que claramente artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 señala:

"ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación;
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d. las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e. La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas, extras o realizado en jornada nocturna;
- g. La bonificación por servicios prestados".

Como se puede apreciar, los factores aducidos por el solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, razón por la cual no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha prestación y por ende se le niega la reliquidación según la resolución demandada.

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

## II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero: Es cierto.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: Es cierto.

Al Séptimo: Es cierto.

Al Octavo: Es cierto.

Al Noveno: Es cierto.

Al Décimo: Es cierto.

Al Décimo Primero: Es cierto.

Al Décimo Segundo: No me consta, que lo pruebe.

Al Décimo Tercero: Es cierto.

Al Décimo Cuarto: No me consta, que lo pruebe.

Al Décimo Quinto: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado del actor conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Décimo Sexto: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado del actor conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Décimo Séptimo: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado del actor conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

Al Décimo Octavo: Es cierto.

Al Décimo Noveno: Es cierto.

### III.- PRUEBAS DOCUMENTALES

III.1.- OFICIOS: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de UGPP - Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, para que se envíe copia autentica del expediente administrativo del señor Fernando Zarate Bolaño, para demostrar que la liquidación de su pensión mensual vitalicia de vejez, se realizó en cumplimiento a las normas aplicables al caso, en disposiciones citadas en la misma, por lo que CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación cumplió con los requisitos establecidos en las normas aplicables y vigentes.

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que las resoluciones expedidas, se dieron conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión de sobreviviente de la actora.

### III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al Sr. Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

### IV.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones, toda vez que cuando el demandante a través de apoderado judicial, alega que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E- en Liquidación, le debió incluir todos los factores salariales que devengó en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 15 de abril de 1995, factores que detalló en los hechos del libelo presentado; desconoce que todos no están incluidos en la norma aplicable al caso objeto del mismo, ya que la el Decreto 1158 de 1994 señala taxativamente cuales son los que se deben tener en cuenta y los alegados por él no están incluidos en el Decreto en mención.

Claramente artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 señala:

*"ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:*

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación;*
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d. las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e. La remuneración por trabajo dominical y festivo.*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas, extras o realizado en jornada nocturna;*
- g. La bonificación por servicios prestados".*

Como se puede apreciar, los factores aducidos por el solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, razón por la cual no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha prestación.

Son disposiciones aplicables: Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 797 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes.

#### IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio en el que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

#### IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

*"Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".*

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

*"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).*

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato-Realidad" los liga con la Administración "un Contrato-Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que consagrado en una disposición legal hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

*"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"*

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

#### IV.3.- VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

*"El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".( negrillas fuera del texto)*

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o*

*de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negritas fuera del texto)*

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares, Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:

*"No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad" (negritas fuera del texto)*

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

*"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".*

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

## V.- EXCEPCIONES

### V.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El actor aportó para obtener la pensión de vejez los tiempos laborados en el Ministerio de obras públicas y transporte, hoy Ministerio de transporte, desde el 21 de febrero de 1971 hasta el 15 de



abril de 1995, ocupando el cargo de Chofer nivel IV, los mismos por los cuales Cajanal E.I.C.E. en Liquidación otorgó la pensión vitalicia por vejez según Resolución No. 007323 del 04 de mayo de 2000.

En la demanda presentada a través de apoderado judicial, expresa su inconformismo al expresar que la demandada no le tuvo en cuenta todos los factores salariales a los que tiene derecho, ya que los mismos desmejoran su ingreso base de liquidación y de este modo afecta el monto de la pensión.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta están taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994, y claramente se observa que los que solicita le sean incluidos no están contemplados en dicho artículo, por lo que mi representada, CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna al demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la reliquidación de su pensión vitalicia de vejez por lo mencionado al respecto, es decir, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado.

#### V.2.- GENÉRICA E INNOMINADA:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

#### V.3.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Juez, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

#### V.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

#### V.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera

surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

V.6.- DE OFICIO, solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al artículo 309 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

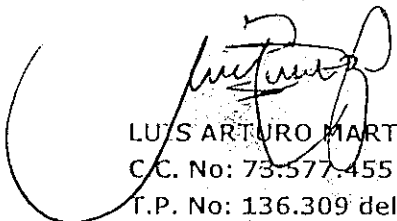
#### VI.- ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

#### VII.- NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA.  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No: 136.309 del C.S.J.